



**Radicado:** 2021-00272-00 (R. I. 17317)  
**Demandante:** MARIA MERCEDES RINCON CARRILLO  
**Demandada:** JORGE ENRIQUE DURAN NEMOJON  
**Proceso:** CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por MARIA MERCEDES RINCON CARRILLO en contra de JORGE ENRIQUE DURAN NEMOJON a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

- 1- Indicar el domicilio de la demandante, tal como lo dispone el Art. 82-2 del C.G.P.
- 2- Debe informar claramente la fecha en que se separaron los cónyuges (Día, Mes y Año).
- 3- Falta constancia que envió al demandado, copia de la demanda y los anexos al momento de radicarla, a la dirección física aportada. Igualmente debe enviar la subsanación y allegar la constancia de su envío. (Art.6 Decreto 806 de 2020 del C.G.P .
- 4- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES promovida por MARIA MERCEDES RINCON CARRILLO en contra de JORGE ENRIQUE DURAN NEMOJON.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en este proceso a la Doctora, NAZHLYIY ARCILA CLAVIJO identificado con la C. de C. No. 60.421.616 y T. P. No. 299.185. Del C. S. J. Conforme al poder Otorgado por el demandante.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**